



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04795-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
YANET CCOSI SERRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yanet Ccosi Serrano contra la resolución de fojas 126, su fecha 16 de octubre de 2012, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente del Gobierno Regional de Madre de Dios, solicitando que el emplazado ponga término a la amenaza de despido; que se la ratifique de manera expresa y por escrito en el cargo de auxiliar administrativo en la obra Mejoramiento de la Infraestructura y Equipamiento de la I.E.B.R. Señor de Los Milagros y que se le entregue una copia de su contrato de trabajo. Manifiesta que labora para la emplazada desde el 7 de febrero del 2011, que el 3 de octubre del mismo año se rumoreaba en su centro de trabajo que el emplazado pondría término a su vínculo laboral, por lo que ese mismo día acudió a una dependencia policial para que se constate que labora normalmente para la entidad emplazada, que el día 7 de octubre del 2011 remitió una carta al emplazado comunicándole que se encuentra en estado de gestación, pese a lo cual el día 10 de octubre del mismo año no le permitieron el ingreso a su centro de trabajo y extraoficialmente tomó conocimiento del Memorando N.º 532-2011-GOREMAD/ORÁ/OP, del 3 de octubre del 2011, mediante el cual se da término a su vínculo laboral. Agrega que ha sido víctima de discriminación por su estado de gestación.

El procurador público del Gobierno Regional de Madre de Dios propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda expresando que la demandante laboró para un proyecto de inversión, dentro del marco del Decreto Supremo 005-90-PCM y la Resolución Ejecutiva Regional 115-2010-GOREMAD/PR por lo que los servicios que prestó en esta condición no generan ningún derecho para efectos de la carrera administrativa; agrega que dicho proyecto ya culminó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04795-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
YANET CCOSI SERRANO

El Primer Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 6 de enero de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas y con fecha 1 de agosto de 2012, declaró infundada la demanda por estimar que la demandante no comunicó de su embarazo a su empleador con antelación a la supuesta amenaza de despido, sino con posterioridad, por lo que no se acredita la discriminación que alega la actora.

La Sala revisora confirma la apelada, por considerar que la pretensión no puede ser ventilada en la vía constitucional, debido a que la demandante no está sujeta al régimen laboral privado, sino al régimen especial de contratación de personal para proyectos de inversión.

FUNDAMENTOS

Petitorio y procedencia de la demanda

1. En su recurso de agravio constitucional la demandante sostiene que al momento de interponerse la presente demanda existía amenaza de despido, pero que posteriormente esta se concretó, por lo que ha sido víctima de despido nulo originado en su estado de gestación; por consiguiente, el objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto dicho despido y que se la reponga en su puesto de trabajo.
2. De acuerdo con los criterios jurisprudenciales contenidos en los fundamentos 7 y 9 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido nulo, como se alega en el presente caso.

Análisis de la controversia

3. Para resolver la presente controversia debemos comenzar por recordar nuestra jurisprudencia sobre la discriminación laboral por motivos de gravidez. En tal sentido, en la STC 05652-2007-PA/TC se estableció que las decisiones extintivas basadas en el embarazo, por afectar exclusivamente a la mujer, constituyen, indudablemente, una discriminación directa por razón de sexo proscrita por el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución.
4. Por otro lado para declarar nulo el despido de las trabajadoras embarazadas, lesivo del derecho a la no discriminación por razón de sexo, es menester la acreditación del previo conocimiento del estado de gestación por parte del empleador que despide o el requisito de la previa notificación de dicho estado por la trabajadora al empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04795-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
YANET CCOSI SERRANO

5. La accionante afirma en su escrito de demanda que el día 3 de octubre del 2011 se enteró de que el emplazado había decidido dar término a su vínculo laboral, por lo que el mismo día solicitó una constatación policial y los días 4 y 5 solicitó una inspección a la autoridad administrativa de trabajo; que, posteriormente, el día 7 de octubre del mismo año notificó a su empleador acerca de su estado de gestación y que el día 10 del mismo mes y año se le impidió el ingreso a su centro de trabajo y tomó conocimiento extraoficial del Memorando N.º 532-2011-GOREMAD/ORA/OP, del 3 de octubre del 2011, mediante el cual se da término a su vínculo laboral.
6. A fojas 6 de autos obra la carta (f. 6) de fecha 7 de octubre de 2011, mediante la cual la demandante comunica a su empleadora que se encuentra en estado de gravidez, lo que acredita con el informe ecográfico obstétrico que anexa a su misiva (ff. 7 y 8), en cuyas conclusiones se señala gestación de 17 semanas y 6 días. Sin embargo, como se verá a continuación, la extinción del vínculo laboral de la actora se produjo antes de que su empleadora fuese notificada de su estado de gestación.
7. A fojas 10 obra el Memorando N.º 532-2011-GOREMAD/ORA/OP, del 3 de octubre del 2011, mediante el cual se comunica a la demandante el término de su vínculo laboral. Si bien es cierto que la demandante afirma que no se le notificó oficialmente con dicho memorando y no obra en autos constancia de la notificación, en el acta de constatación policial que en copia legalizada obra a fojas 58 se consigna su declaración en el sentido de que fue despedida el día 4 de octubre del 2011 y reemplazada el mismo día por otra persona, y en su escrito de fecha 27 de octubre del 2011 reitera que fue reemplazada por la persona que menciona en el acta de constatación policial, la cual, conforme se desprende del Memorando N.º 536-2011-GOREMAD/ORA/OP (f. 59), inició la prestación de sus servicios para la entidad emplazada el día 4 de octubre del 2011, en el mismo cargo que desempeñó la demandante.
8. En consecuencia teniendo en cuenta que la recurrente comunicó a la entidad emplazada de su estado de gestación con posterioridad a la fecha en que se produjo su cese laboral, se concluye que la demandante no ha sido víctima de despido nulo, lesivo del derecho a la no discriminación por razón de sexo; razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04795-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
YANET CCOSI SERRANO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL